

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 402

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de mayo de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Incidente de nulidad** interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de **Cantera Buena Fe, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El 12 de diciembre de 2006 el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó auto de mandamiento de pago en contra de la empresa Cantera Buena Fe, S.A., hasta la concurrencia de treinta y cuatro mil doscientos veinticinco balboas con treinta y ocho centésimos (B/.34,225.38), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la institución y que corresponden al período comprendido entre el mes de agosto de 1978 y el mes de agosto de 1980, más los recargos, los intereses legales que se generaran hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no fueran canceladas a partir de la última

certificación de deuda. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, la entidad ejecutante decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles de la citada empresa, las rentas susceptibles de esta medida, los vehículos a motor, los créditos, los valores, dinero en efectivo, las cajillas de seguridad, las cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que dicha sociedad tuviera o debiera recibir de terceras personas, inclusive la administración de la empresa, hasta la concurrencia provisional de treinta y cuatro mil doscientos veinticinco balboas con treinta y ocho centésimos (B/.34,225.38), más los recargos e intereses legales que se generaran hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente ejecutivo).

El 20 de noviembre de 2007 el representante legal de la empresa ejecutada hizo un abono por la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis balboas con noventa y un centésimos (B/.34,246.91) a la cuenta que le adeudaba a la Caja de Seguro Social. (Cfr. foja 222 del expediente ejecutivo).

El 14 de diciembre de 2007, el Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Dirección Nacional de Ingresos de la entidad ejecutora certificó que de acuerdo con los salarios declarados, Cantera Buena Fe, S.A., le adeuda a la institución la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01).

Como consecuencia de ello, el 17 de diciembre de 2007 el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó el auto número 1295-07 por medio del cual ordenó un nuevo secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles de la empresa ejecutada, las rentas, los créditos, los valores, los dineros, las cajillas de seguridad, las cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que dicha sociedad tuviera o debiera recibir de terceras personas, inclusive la administración de la empresa, hasta la concurrencia de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01), más los recargos, los intereses, las multas y las planillas que se dejaran de pagar hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. foja 259 del expediente ejecutivo).

Dicha certificación también ocasionó que el 26 de diciembre de 2007, el citado juzgado executor dictara el auto 1301-07 mediante el cual libró un nuevo mandamiento de pago en contra de Cantera Buena Fe, S.A., por la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01), producto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la entidad en el período comprendido entre el mes de abril de 1977 al de marzo de 1978, más los recargos, los intereses legales que se generaran hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas que no fueran canceladas a partir de la última certificación de deuda. (Cfr. foja 258 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con las evidencias procesales, el 26 de diciembre de 2006, Rogelio Espiño Taboada, en ejercicio de la representación legal de Cantera Buena Fe, S.A., suscribió una nota en la que dejó constancia que aportó el certificado de garantía 0131300, de esa misma fecha, por la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01), como garantía de la deuda reclamada por la Caja de Seguro Social y se comprometió a pagar los intereses que se generaran en el proceso. (Cfr. foja 265 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, los funcionarios del citado juzgado executor se apersonaron a las instalaciones de Cantera Buena Fe, S.A., con la finalidad de realizar el secuestro, avalúo e inventario sobre los bienes muebles de dicha empresa. En tal diligencia se encontraba presente el licenciado Roberto Cueto, quien se identificó como el abogado de Rogelio Espiño Taboada, representante legal de la empresa. (Cfr. foja 262 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2007, el apoderado judicial de Cantera Buena Fe, S.A., solicitó que le proporcionaran copias autenticadas del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por la Caja de Seguro Social en contra de la citada empresa. (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

El 10 de enero de 2008, Rogelio Espiño Taboada otorgó poder al licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla para que interpusiera el incidente de nulidad bajo análisis, en el que alega que el juzgado executor de la Caja de Seguro Social

produjo un vicio de nulidad al no proceder a la notificación del auto 1301 de 27 de diciembre de 2007, mediante el cual se libró un nuevo mandamiento de pago. Se sustenta la pretensión en el artículo 750 del Código Judicial relativo a la potestad de las partes para solicitar la nulidad de lo actuado cuando no se ha notificado el mandamiento de pago, en concordancia con el artículo 1002 de la misma excerpta legal, que se refiere a las resoluciones que deben notificarse personalmente. (Cfr. fojas 5 y 6 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho es del criterio que el incidente de nulidad interpuesto por Cantera Buena Fe, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social **debe ser rechazado de plano**, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial que señala que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, y si en dicho proceso consta que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y **ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión**, el incidente promovido después será rechazado de plano.

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que en el proceso bajo análisis se observa de manera clara que desde el 26 de diciembre de 2006 Rogelio Espiño Taboada, uno de los representantes legales de Cantera Buena Fe, S.A., tenía pleno conocimiento que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social había decretado un nuevo secuestro y había

librado un nuevo auto de mandamiento de pago en contra de dicha empresa por la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho balboas con un centésimo (B/.17,868.01), lo cual resulta evidente desde el momento en que aportó el certificado de garantía 0131300 por la suma adeudada y facultó al licenciado Roberto Cueto para que participara en la diligencia de secuestro, avalúo e inventario de los bienes de la referida empresa. También se pone este hecho en evidencia, puesto que el 28 de diciembre de 2007, éste gestionó la copia autenticada del proceso ejecutivo por cobro coactivo, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, las citadas gestiones fueron realizadas por la recurrente antes de promover el incidente que ahora se examina, lo que conlleva que el mismo deba ser rechazado de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al manifestar lo siguiente en auto de 10 de septiembre de 2004:

“El segundo párrafo del artículo 701 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 700 ibídem, establece que si en el expediente existe constancia que el hecho en que se funda una causal de nulidad ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, el incidente presentado después será rechazado de plano, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo, caso en el cual, se ordenará la práctica de las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso.

Lo expuesto lleva a la Sala a señalar que el incidente bajo examen debe rechazarse de plano por extemporáneo, dado que, antes de promoverlo, la incidentista realizó diversas gestiones dentro del proceso. Es importante agregar, a propósito de la salvedad que se hace en el segundo párrafo de los artículos 700 y 701 del Código Judicial, que el hecho alegado como causal de nulidad por la incidentista no constituye un vicio que anule el proceso, pues, la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 621 del mismo Código para los servidores públicos (quienes no pueden gestionar ni ejercer poderes en asuntos de la misma índole), tiene establecida una excepción en el penúltimo párrafo de esta misma norma (que curiosamente no es mencionada por la incidentista), donde se excluye "a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales, como abogados consultores y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos". En el caso del Lcdo. Raúl Ossa, es claro que no concurren ninguna de las dos circunstancias que esta norma señala, primero, porque la gestión profesional que cuestiona la incidentista se dio ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, contra un acto dictado por el Ministro de Comercio e Industrias; segundo, porque la función pública encomendada al Lcdo. Ossa se limitaba a la prestación de servicios jurídicos al Órgano Legislativo."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de Cantera Buena Fe, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Cantera Buena Fe, S.A., que reposa en la Secretaría de la Sala.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/mcs.